

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción.....
Id. particulares en la 1.ª, 2.ª y 3.ª plana... 1,00
Id. id. en la 4.ª plana..... 0,75

Número sueldo, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Minas

Don Juan Falcó y Sancho, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que Don Eusebio Moratilla, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día trece del actual una solicitud pidiendo la propiedad de diez y ocho pertenencias de una mina de hierro, que tendrá por nombre «Los dos viejos», sita en el punto llamado «La Tejera Moderna», término municipal de Casas de Nava del Rey.

Designa las diez y ocho pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Santa Susana», núm. 676, hoy caducada, ó sea uno situado en un cerrito, al Sur del horno de «La Tejera Moderna»; desde dicho punto de partida á primera estaca al Norte se medirán 150 metros; de primera á segunda, Este, 300 metros; de segunda á tercera, Sur, 300 metros; tercera á cuarta, Oeste, 600 metros; de cuarta á quinta, Norte, 300 metros, y de quinta á primera, Este, se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Casas de Navas del Rey, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excelentísimo señor Gobernador, dentro del plazo de treinta días.

Madrid, 20 de Agosto de 1913.

Juan Falcó.

Secretaría.—Expropiaciones.

La Comisión provincial, en sesión de once del corriente, acordó proceder á la de-

claración de utilidad pública y necesidad de la adquisición de una parcela de terreno propia de Don León Montoya, para completar la superficie destinada al nuevo Hospicio.

En su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo trece de la ley de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, he acordado fijar el plazo de quince días, á contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan producirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Madrid, veintitrés de Agosto de mil novecientos trece.

El Gobernador interino,
Manuel Baamonde.

(Núm. 2.635.)

Fiscalía especial para ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Don Aquilino González Mañero, Capitán de la Guardia civil, Fiscal especial nombrado para la instrucción del expediente justificativo de los actos humanitarios realizados por el Cabo de la Guardia civil Tomás Fraile Gallego, durante la inundación y desbordamiento del río Henares el día 9 de Febrero de 1912, en que dicho Cabo salvó de una muerte cierta, con riesgo de su vida, á la anciana Segunda Sánchez Eusebio, de sesenta y cuatro años, y á los niños Manuel, Antonio y Florencio Jiménez García, de trece, seis y tres años, respectivamente, que se encontraban aislados y en peligro inminente en la huerta denominada «Tabla Pintora», situada en las márgenes de dicho río, por si resultara acreedor á su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Por el presente edicto se requiere á cuantas personas tengan conocimiento de los hechos mencionados para que puedan comparecer de nueve á trece del día ante esta Fiscalía, que tiene su domicilio en la calle de Roma, núm. 1, Cuartel de la Guardia civil, durante el plazo de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan á manifestar en pro ó en contra cuanto sepan y les conste respecto á los hechos origen de este expediente.

Alcalá de Henares, 23 Agosto 1913.

El capitán Fiscal especial,
Aquilino González Mañero.

(Núm. 2.678.)

Pesas y medidas.—Circular.

En virtud de lo dispuesto en el art. 63 del vigente Reglamento de pesas y medidas, he acordado en esta fecha que el día 1.º del próximo mes de Septiembre empiecen las operaciones de comprobación en el partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, y que se verifiquen con arreglo al siguiente itinerario:

San Martín de Valdeiglesias, 1.º de Septiembre.

Rozas de Puerto Real, 4 de ídem.

Pelayos, 5 de ídem, de diez á doce.

Navas del Rey, ídem ídem., desde las ca-
torce á las diez y ocho.

Villa del P.ado, 8 de ídem.

Cadalso, 10 de ídem.

Cenicientos, 11 de ídem.

Lo que prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos del mencionado partido á los fines dispuestos en el Reglamento antes citado.

Madrid, á 25 de Agosto de 1913.

El Gobernador interino,
Manuel Baamonde.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sergio de Godos y D. Miguel Borge, vecinos de Galleguillos de Campos, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Grajal de Campos imponiendo á los recurrentes una multa de 10 pesetas por vendimiar en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo:

Resultando que el Ayuntamiento y Peritos veedores de Grajal de Campos acordaron en sesión extraordinaria del día 26 de Septiembre de 1912 que la vendimia del término municipal no daría principio hasta el 30 del repetido mes, acordando al propio tiempo que se diera á conocer al público la resolución por medio de bandos, que se publicaron en aquel pueblo en los días ordenados y en Sahagún el día 28, por ser mercado:

Resultando que por haber vendimiado los vecinos de Galleguillos Don Miguel Borge y Don Sergio de Godos les impuso el Alcalde del Ayuntamiento de Grajal 10 pesetas de multa en 29 de dicho mes y año, de la cual recurrieron los interesados ante ese Gobierno, cuya Autoridad desestimó el

recurso, de conformidad con lo propuesto con la Comisión provincial en acuerdo de 30 de Diciembre de 1912, fundándose en que por conveniencia de carácter general público y vecinal puede admitirse que los Ayuntamientos y Alcaldes tomen acuerdos relativos á la fecha de empezar la vendimia para regularla, salvando siempre los derechos dominicales, con arreglo á los que el dueño lo tiene á usar sus cosas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, pero notificándolo en este caso á la Autoridad local, única limitación que cabe imponer al derecho del propietario, y en que los recurrentes no solicitaron del Alcalde el permiso ni notificaron á dicha Autoridad el acto que iban á realizar:

Resultando que notificado dicho acuerdo á los interesados, han interpuesto recurso de alzada con la pretensión de que sea aquél revocado, fundándose en que, como propietarios, tienen derecho á recolectar el fruto de sus viñas cuando tengan por conveniente, sin que estén obligados á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y que no está dentro de las facultades concedidas á los Ayuntamientos por la ley Municipal el regular la recolección de frutos de las fincas, que no puede depender del acuerdo de una colectividad cuyos miembros pueden ser rutinarios ó no ser agricultores:

Resultando que la interposición del recurso se ha hecho saber á los interesados para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno, sin que conste que hayan hecho uso de dicho derecho, habiendo informado la Dirección general de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que la costumbre existente en varias localidades de intervenir los Ayuntamientos en la determinación de las fechas en que ha de hacerse la vendimia, fundados en disposiciones antiguas como las Reales órdenes de 1842 y 1847, desconocidas para la mayor parte de los ciudadanos, y desde cuyas fechas ha variado la forma del ejercicio del derecho de propiedad, hace necesario que no se circunscriba este Ministerio á la resolución del caso concreto del recurso de que se trata, sino que, por el contrario, dicte una disposición de carácter general que establezca definitivamente la conducta que deben seguir las Corporaciones municipales en la operación agrícola de que se trata:

Considerando que ya desde las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831, Real orden de 6 de Mayo de 1841 y la de 4 de Junio de 1847, se estimó como causa local que contribuía al abatimiento de la agricultura, la de intervenir la Autoridad municipal en señalar la época de la vendimia, y se declaró que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallaran éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente dueño, podían proceder á su vendimia cuando lo juzgaren oportuno, sin otra obligación que la de dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Autoridad municipal, á fin de que ésta pudiera adoptar las disposiciones necesarias para impedir los excesos que pudieran cometerse:

Considerando que tales disposiciones, como reguladoras que eran realmente del derecho de propiedad, deben entenderse derogadas por las disposiciones posteriores de carácter legislativo, y especialmente por la promulgación del Código civil, único cuerpo legal al que actualmente hay que atenderse para regular tales derechos, el cual define el de propiedad en su artículo 348 como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, limitaciones que sólo pueden referirse á las que afectan al interés general ó á evitar perjuicio de tercero, y es indudable que no puede afectar ni á uno ni á otro orden el que los dueños de viñedos comiencen las operaciones de recolección cuando lo estimen oportuno:

Considerando que estando reguladas en la actualidad las facultades de los Ayuntamientos por las disposiciones de la ley Municipal, y disponiendo el núm. 2.º de su artículo 72 que corresponde á aquéllos en el ramo de Policía urbana y rural cuanto tenga relación con el buen orden y régimen de los servicios establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza é higiene y salubridad del pueblo, es visto que como la recolección de los frutos no es ni puede ser un servicio municipal, no están facultados los Ayuntamientos para tomar ningún acuerdo en tal materia ni menos establecer ninguna obligación á los dueños de las fincas rústicas que limite sus derechos dominicales:

Considerando que en el caso presente no sólo son de aplicación los razonamientos antes expuestos, sino que además, tratándose de un acuerdo tomado por la Corporación municipal el día 26 de Septiembre, que no se publicó por lo menos en Sahagún hasta el 28, estando la multa ya impuesta el 29 y tratándose de individuos a vecindados en otro Municipio, no es de presumir que pudieran conocer el bando, ni, por tanto, tratasen de desobedecer las órdenes de la Autoridad, única razón en la que podía fundarse la imposición de la multa, ya que la Real orden de 6 de Mayo de 1842, aun suponiendo su vigencia, no establecía ninguna sanción por no avisar el día en que comenzaba la vendimia.

En consecuencia con los anteriores fundamentos y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Sergio Godos y D. Miguel Borge, revocando la providencia de ese Gobierno de 30 de Diciembre de 1912, y dejando sin efecto la multa de 10 pesetas que les impuso la Alcaldía de Grajal de Campos.

2.º Que se declare con carácter general que los Ayuntamientos no pueden intervenir y regular ningún acto de la recolección

del fruto de los viñedos, ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas; y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden, con devolución de expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1913.

Alba.
Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la instancia de esa Junta interesando aclaración al Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, dicho Alto Cuerpo, con fecha 29 de Noviembre de 1910, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente.

Resulta promovido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, que en el supuesto de que algunos Ayuntamientos interpretan torcidamente el art. 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 al considerar que deroga la Instrucción general de Sanidad en lo que afecta á los servicios sanitarios de los Médicos titulares, y como quiera, añade, que dichos funcionarios se rigen por una legislación especial contenida en la citada Instrucción y en el Reglamento del Cuerpo, con el fin de evitar dudas, abusos y perjuicios en daño de una clase tan respetable, solicita que el citado precepto sea aclarado en el sentido de estimar tales servicios médicos comprendidos en la excepción del párrafo 2.º del repetido artículo, por continuar rigiendo, respecto de los mismos, la mencionada Instrucción general de Sanidad.

La Dirección general de Administración propone que se acceda á lo solicitado.

Los terminantes y precisos términos de la declaración del art. 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1909, explícitamente derogatoria de todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento, dice, se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos con toda claridad, señala el propósito y define el alcance del mencionado Real decreto, que no es otro que el de restablecer en toda su pureza el imperio de la vigente ley Municipal por una serie de disposiciones desconocidas y desvirtuadas á pretexto de completar é interpretar lo en ella dispuesto.

Y si bien entre tales derogaciones no cabe afirmar en términos generales que esté comprendida la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en cuanto determinan y reglamentan los servicios profesionales sanitarios, es sin duda alguna evidente que lo están aquellas otras de sus reglas que contrarían é invadan lo estatuido en la ley Municipal, intentando prevalecer contra ella, cercenando ó atrofiando las iniciativas locales, mientras por otra disposición de igual autoridad no se declare la excepción ó se establezca lo contrario. Sin que haya forma hábil de reconocer tampoco como pretende la Junta solicitante, para obviar el inconveniente, considerar que tales particulares reglas están exceptuadas de la derogación por el párrafo último del texto citado, puesto que el mismo se refiere á las procedentes de

Leyes especiales, y no sería lícito clasificar entre ellas la Instrucción de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, que no derivan su fuerza de obligar de un precepto legislativo.

Por tanto, esta Comisión permanente opina que no procede accederse á lo que la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares pretende»:

Considerando que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 regula el servicio de la asistencia médico-benéfico municipal, por sus artículos 64 al 79, al disponer se invite á los Ayuntamientos á establecer la hospitalidad domiciliaria y á crear las titulares de Medicina y Farmacia, así como al declarar estas titulares obligatorias al exigir los contratos entre los Ayuntamientos y los facultativos y al determinar é indicar los deberes y derechos de éstos:

Considerando que el artículo 78 de la ley Municipal, si bien atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios que pagan con sus fondos, establece la excepción, en cuanto á los destinados á servicios profesionales, de que tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á ellos se determinen:

Considerando que es indudable que la capacidad se ha de entender con arreglo á las prescripciones que rigen en las materias dictadas por Instrucción pública para que el Profesor pueda practicar el ejercicio de su carrera, capacidad que se demuestra con la obtención y exhibición del título expedido, previos los estudios oportunos y el cumplimiento de los demás requisitos legales:

Considerando que existiendo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que regula lo relativo á los servicios de los titulares, es evidente que es ésta una de las leyes especiales á que alude el último párrafo del art. 78 de la ley Municipal vigente, y que aquella ley de Sanidad fué confirmada virtualmente en sus artículos 64 al 79 por el referido art. 78 de la ley Municipal, aceptándose por el legislador las condiciones establecidas en la de Sanidad para la prestación del servicio médico-benéfico municipal, desde el momento en que se exigía que se respetaran las condiciones requeridas por leyes especiales:

Considerando que la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, así como los reglamentos de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, no significan ni representan otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en los artículos 64 al 79 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Considerando que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 derogó todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, y en tal sentido no cabe admitir de ningún modo que derogase la Instrucción de Sanidad pública y los reglamentos antes citados, porque estas disposiciones no se encaminan á interpretar preceptos de la ley Municipal, sino que están dictadas en ejecución de preceptos de la ley de Sanidad, preceptos admitidos y ratificados por el artículo 78 de la ley Municipal:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella,

disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el art. 78 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.—Alba.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares.

Diputación provincial

Sesión de 8 de Octubre de 1912.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, presidida por el señor Vicepresidente, Conde de Limpias, con asistencia de los señores Borrega (Diputado Secretario), López Ollas (id. id.), Baños, Caballero, Fernández y Fernández, Fernández Morales, Fernández de la Vega, García Fernández, Goitia, Heredia, Largo Caballero, Leyva, Matesanz, Pérez Magnín, Sanz Matamoros, Sauquillo, Senra y Soria, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El señor Presidente dice que ha de pronunciar breves frases para cumplir un triste deber: el de rendir el merecido homenaje al que hasta hace pocos días presidió la Comisión provincial, D. José Garvía, querido amigo de todos, cuyas condiciones no necesita encomiar. Todos las han apreciado y muy presente esta el recuerdo, grato para todos, de su gestión como Vicepresidente de la Comisión provincial. Todos han estimado la bondad de su carácter, lo mismo amigos políticos que adversarios.

Fué dos veces representante del distrito de Getafe y el puesto que ocupó lo obtuvo por sus merecimientos, que también le llevaron á ocupar la Vicepresidencia de la Comisión provincial, bien ajeno al ser elegido, de que no había de llegar al término del año de su cometido.

Como prueba de compañerismo y afecto á una persona de tan relevantes condiciones propone á la Diputación acuerde se haga constar en acta el sentimiento de la Corporación por tan sensible pérdida; que se celebren funerales en la iglesia del Hospicio, costeados por la Diputación como en ocasiones análogas se ha hecho, y por último, que oficialmente se dé el pésame á la familia.

Propone además se levante la sesión en señal de duelo después de aprobar un asunto urgente que figura en el orden del día, que ha de despacharse dentro de un plazo determinado.

El Sr. Sauquillo expresa la entrañable amistad y el profundo cariño que le unían con el Sr. Garvía, tan grandes que no se atreve á expresarlas con palabras.

Se asocia de todo corazón á las bondadosas palabras pronunciadas por el señor Presidente y encarece á la Diputación apruebe la propuesta que ha formulado.

Manifiesta, por último, en nombre de la familia, la gratitud de ésta hacia la Corporación por la corona que ha dedicado al querido compañero Sr. Garvía.

El Sr. Fernández Morales se adhiere á las manifestaciones de los señores Presidente y Sauquillo y está conforme con la propuesta encunanto á la primera parte pues se trata de un compañero dignísimo, y justo es que se le rinda el merecido tributo de respeto.

Ruega también á la Diputación haga constar en acta su sentimiento por la muerte del Médico y Tocólogo de la Beneficencia provincial D. José Sáez Velázquez, fallecido hace unos días.

El Sr. Largo Caballero se adhiere á las manifestaciones hechas en memoria del se.

ñor Garvia; está conforme en que conste en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte del compañero, pero no puede adherirse al propósito de celebrar funerales costeados por la Diputación en el Hospicio ni á que se levante la sesión.

El señor Presidente dice que constarán en acta las manifestaciones y voto en contra de Sr. Largo Caballero.

El Sr. Pérez Magnín, en nombre de la minoría conservadora, se adhiere á las anteriores manifestaciones y expresa el sentimiento que á todos ha producido la muerte del Sr. Garvia á quien todos querían de moho entrañable.

Seguidamente la Diputación acuerda conste en acta su sentimiento por la muerte del Vicepresidente de la Comisión provincial, D. José Garvia; que se celebren funerales en sufragio de su alma en la iglesia del Hospicio, abonándose con cargo al capítulo de Imprevistos los gastos que esta ceremonia ocasione, así como el importe de la corona dedicada al mismo y demás gastos que se han originado con motivo de la asistencia al entierro.

Es aprobado el dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo: Que se conceda al Excelentísimo señor Presidente de esta Diputación provincial autorización para otorgar á favor de los Albaceas de D. Angel Arrieta y Villa, D. Ignacio Jiménez y Jiménez y D. Gregorio de Haro y Haro, poder bastante para solicitar la devolución de cantidades satisfechas por impuesto de derechos reales con motivo de liquidaciones giradas en la oficina de Estepa, sobre las testamentarias de doña Clara Vaca de Guzmán y su esposo, D. Angel Arrieta y Villa, y para percibir el importe de las mismas.

Y por último se acuerda levantar la sesión en señal de duelo, extendiéndose la presente acta, que firman el señor Presidente y Diputados Secretarios que certifican.—El Presidente accidental, el Conde de Limpías.—Los Diputados Secretarios: Daniel Borrega.—Gabriel López Olías.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

En cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 627 de las Ordenanzas Municipales, se anuncia al público que este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 16 del actual se ha servido aprobar una reforma de alineaciones de la calle de Embajadores en el trozo comprendido entre las de los Abades y Cabestreros por el lado de los impares y entre las de San Cayetano y Fray Ceferino González por los pares, cuyo proyecto se halla de manifiesto en el Negociado 4.º de esta Secretaría por término de treinta días, á contar desde esta fecha, y horas de once de la mañana á una de la tarde, en cuyo plazo podrán cuantos se conceptúen interesados en el mismo formular las reclamaciones ú observaciones que estimen convenientes á su derecho.

Madrid, 21 de Agosto de 1913.—El Secretario.

Negociado 11.º

Esta Excmo. Corporación en sesión celebrada el día 16 del corriente se ha servido dar se anuncie concurso por término de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, entre Aparejadores de obras de título, profesional como dispone la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 9 de Agosto de 1912, para la provisión del cargo vacante de Ayudante del Arquitecto

de Cementerios, y con sujeción á las siguientes bases:

1.º Ser español, mayor de edad, no padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable, y tener buena conducta, acreditada por los correspondientes certificados.

2.º Poseer el título de Aparejador de obras, obtenido á contar desde que se creó esta profesión por Real decreto y Reglamento de 20 de Agosto de 1895, con arreglo á las disposiciones vigentes y en los centros de enseñanza dependientes del Estado donde esos estudios se cursan, requisito que se determina en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 9 de Agosto de 1912.

3.º Se considerarán como méritos preferentes para este concurso los trabajos profesionales realizados á las órdenes de Ingenieros ó Arquitectos; las prácticas demostradas en obras particulares y ostentar algún otro título relacionado con el ejercicio de las funciones de esta profesión, como Sobres tante, Agrimensor, Topógrafo ú otro análogo.

4.º Quedarán en absoluto rechazadas todas las peticiones que no se ajusten á las bases anteriormente expresadas.

5.º La dotación de esta plaza es de 2.500 pesetas anuales, como figura en el presupuesto municipal vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de Agosto de 1913.

El Secretario,

P. A.

Eduardo Vela.

Ayuntamientos

BOADILLA DEL MONTE

A los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la fecha, el proyecto de presupuesto municipal de esta Villa para el año de 1914; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Boadilla del Monte, 23 de Agosto de 1913.

El Alcalde,

Agustín Retana.

(Núm. 2.682.)

ESTREMEIRA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta Villa para el próximo año de 1914 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Estremera, á 19 de Agosto de 1913.

El Alcalde,

Félix Sánchez.

(Núm. 2.647.)

FUENTIDUEÑA DE TAJO

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el año próximo de 1914, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Fuentidueña de Tajo, 23 de Agosto de 1913.

El Alcalde,

Pedro Olivas.

(Núm. 2.683.)

HORCAJO DE LA SIERRA

El presupuesto ordinario que ha de servir de base para el próximo ejercicio de 1914 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, para oír reclamaciones.

Horcajo de la Sierra, 20 de Agosto de 1913.

Ramón Uceda.

(Núm. 2.623.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta Capital que pertenecen á las Zonas que se expresan y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 25 de Agosto de 1913.

El Tesorero de Hacienda,

P. O.,

Isidro de Castro.

Relación de deudores y Contribución.

Zona 1.ª

La Fortuna.—Alumbrado.
La Ceres.—Idem.
La Papelera Madrileña.—Idem.
Graset y Compañía.—Idem.
Bernardo Salaverry.—Idem.
D. Luis Rica.—Idem.
D. Vicente Antón.—Industrial.
D. M. Ricardo.—Idem.
D.ª María López.—Idem.
D. Pedro Puerta.—Idem.
D. Mariano Mamano.—Idem.
D.ª Ricarda Camacho.—Idem.
D. Ricardo Fernández.—Idem.
D. Ramón García.—Idem.

Zona 2.ª

D. Francisco Merino.—Industrial.
D. Felipe Malesanz.—Idem.
D. Ignacio Robledo.—Idem.
D. José M. Mateu.—Idem.
D. Javier Carreño.—Idem.
D.ª Agustina Casero.—Idem.
D. Arturo Serrano.—Idem.

Zona 3.ª

Sociedad Española de Relojería.—Alumbrado.
D. Francisco Javier Silva.—Industrial.

Zona 4.ª

La Garantía Agrícola é Industrial.—Alumbrado.
D. Serafín Bernabé.—Industrial.
Sociedad de Bombas Westingos.—Idem.

Zona 5.ª

La Espiga.—Alumbrado.
Granja Arenales.—Idem.
D. Pedro Martínez.—Industrial.
D. Ricardo López.—Idem.

Zona del Timbre.

D. Juan Sánchez.—Multa por contrabando de tabaco.
D. Pedro Martínez.—Idem.
D. Antonio Corras.—Idem.
D. Ventura Mesón.—Idem.
D.ª Petra Díaz.—Idem.
D. Gregorio Alonso.—Idem.
D. José Córdoba Sánchez.—Idem.
D. Agustín Díaz Alonso.—Idem.
D. Antonio Monserrat.—Timbre.
Empresa del Teatro de Eslava.—Idem.
El Salón Regio.—Idem.

Banco de España

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 716.842, expedido por este Establecimiento en 28 de Mayo de 1912 á favor de Don Juan de Mata Serrano y Humanes y Doña Emilia Serrano y Humanes indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 11 de Agosto, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 26 de Agosto de 1913.

El Vicesecretario,

O. Blanco Recio.

(A.—464.)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

INCLUSA

Don Antonio Domínguez y Fernández, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber: Que por auto dictado el diez y seis del actual he declarado en estado legal de quiebra voluntaria á la Sociedad anónima industrial titulada «El Ahorro», con domicilio en esta plaza, calle de Jacometrezo, sesenta y dos, tienda; y en su consecuencia: Se prohíbe hacer pagos y entrega de efectos á la referida Sociedad, debiendo verificarlo al depositario, Don Bienvenido Pérez Rojas, bajo la pena de no quedar descargado de tales pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de acreedores.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la expresada Sociedad que hagan manifestación de ella por notas que entregarán al Comisario Don Guillermo García; apercibidos, en su caso, de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Madrid á diez y nueve de Agosto de mil novecientos trece.

El Juez de 1.ª instancia,

Antonio Domínguez.

El Secretario,

Pedro S. Covisa.

(C.—132.)

JUZGADOS MUNICIPALES

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y emplaza á María Piña Rodinas, que dijo vivir en Antonio Pérez, 15, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.295 del año 1912, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de Agosto de 1913.

V.º B.º

Cervellera.

El Secretario,

Alfredo del Castillo.

(Núm. 2.525.)

(B.—1.555.)

Imprenta EL PORVENIR.—Pizarro, 15.

Audiencia Territorial de Madrid

SECRETARIA DE GOBIERNO

Lista definitiva de las personas que, en concepto de CABEZAS DE FAMILIA, les ha correspondido ser Jurados en el año de 1914, según sorteo celebrado ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia el día 31 de Julio del año actual.

(CONTINUACION)

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad.	Oficio ú ocupación.	DOMICILIO
226	Don Manuel Acero García	»	Industrial.	Mesonero Romanos, 42.
227	» Gabino Manzanares	»	Idem.	Desengaño, 29.
228	» Angel Olmedo Monge	»	Idem.	Idem, 9 al 13.
229	» Jaime Fuentes Galán	»	Idem.	Salud, 11.
230	» Fermín Buenaventura Mendiola	»	Comisionista.	Idem, 18.
231	» Manuel Fernández González	»	Sastre.	Idem, 21.
232	» Joaquín Arribas Garabí	»	Carpintero.	Abada, 4.
233	» Ildelfonso Jiménez López de Castro	»	Industrial.	Tres Cruces, 4.
234	» Cristóbal Hernández Berrocal	»	Comercio.	Mayor, 9.
235	» Angel Conde Bayón	»	Cesante.	Fuentes, 6.
236	» Mateo Raposo Ramos	»	Industrial.	Bordadores, 3.
237	» Francisco Iglesia Núñez	»	Idem.	Desengaño, 29.
238	» Ramón Cardona Genovés	»	Idem.	Idem, 29.
239	» Eugenio García Río	»	Idem.	Idem, 9 al 13.
240	» Diego Abad Izquierdo	»	Idem.	Idem, 11.
241	» Francisco Banera Traisar	»	Fumista.	Idem, 25.
242	» Marcelino García Serrano	»	Industrial.	Salud, 2.
243	» Eduardo Martínez Escudero	»	Idem.	Plaza Comandante Las Morenas, 44.
244	» Modesto de los Fargos Cortina	»	Idem.	Hileras, 6.
245	» Antonio Pascual Perpiñán	»	Idem.	Bordadores, 1.
246	» Antonio Alonso Rivera	40	Idem.	Fúcar, 1.
247	» Julián Moratilla Serrano	40	Portero.	Idem, 17.
248	» Manuel Ocaña de la Solana	38	Industrial.	Idem, 19 y 21.
249	» Manuel Gutiérrez	44	Empleado.	Alameda, 1 duplicado.
250	» Manuel Peláez Garrido	30	Industrial.	Atocha, 147.
251	» Cirilo Lasa González	37	Idem.	Jesús, 3 duplicado.
252	» Toribio Calvo Guinda	32	Idem.	Paseo del Prado, 36.
253	» José Soriano Rodríguez	47	Zapatero.	San Pedro, 10.
254	» Félix de Arana Borde	49	Comercio.	Idem, 7.
255	» Pedro Febrero Cayán	58	Panadero.	Alameda, 8.
256	» Carlos Iglesias Hernández	33	Industrial.	Paseo del Prado, 38.
257	» Saturnino González Elena	58	Carpintero.	Travesía de Fúcar, 6.
258	» Bernardino Sacristán Ramírez	45	Comercio.	Plaza del Angel, 15.
259	» Eduardo Pérez Martínez	45	Relojero.	Atocha, 25.
260	» Mariano González Mas	46	Industrial.	Idem, 31.
261	» Pedro Serrano Calvo	40	Pescadero.	Idem, 42.
262	» José García Alonso	48	Ebanista.	Idem, 49.
263	» Antonio Calzón de la Vega	39	Comercio.	Idem, 57 y 59.
264	» Ricardo Pelayo Crespo	36	Industrial.	Cañizares, 3.
265	» Cesáreo Castresana Ruiz	33	Peluquero.	Huertas, 4.
266	» Guillermo Bendicho Pinilla	49	Obrero.	Idem, 4.
267	» José María Pérez	35	Comercio.	Atocha, 61.
268	» Benito Bayet Benito	54	Vidriero.	Idem, 37.
269	» Raimundo Lumbre Carvajal	48	Barbero.	San Pedro, 18.
270	» Juan Fernández Cardeiras	48	Industrial.	Travesía Fúcar, 9 y 11.
271	» José Allende Blanco	38	Fabricante.	Huertas, 8.
272	» Atanasio Navarro Velasco	48	Industrial.	Idem, 13.
273	» Pablo Santos Rodríguez	39	Carnicero.	León, 36.
274	» Ricardo Díez Juarros	37	Propietario.	Huertas, 24 y 26.
275	» Simón Calvo Cartagena	46	Jornalero.	Idem, 8.
276	» Miguel Grande Martín	35	Fotógrafo.	León, 32.
277	» Crescencio García Suárez	61	Industrial.	Magdalena, 1.
278	» Angel Gómez Blanco	32	Idem.	Idem, 19.
279	» Pablo Pérez Blas	54	Idem.	Plaza del Matute, 3.
280	» Mariano Gómez Gutiérrez	43	Idem.	Idem, 6 duplicado.
281	» José Gallardo Candelas	46	Comercio.	Alcalá, 20.
282	» Victoriano Sanz Ballesteros	45	Industrial.	Idem, 46.
283	» Antonio Cremades Pavía	58	Esterero.	Prado, 14.
284	» Manuel Quesada Gilobet	34	Industrial.	Infante, 20 y 22.
285	» Manuel Aguirre Vizcaya	61	Idem.	Idem, 1.
286	» Isaac López Bravo	42	Idem.	Jovellanos, 7.
287	» Marcelino García Marcellano	47	Peluquero.	Los Madrazo, 16.
288	» Manuel Alonso Alonso	40	Fondista.	Sevilla, 12 y 14.
289	» Enrique Sánchez Rueda	38	Propietario.	Zorrilla, 2.
290	» Manuel Abad Naranjo	47	Contratista.	Idem, 27.
291	» Manuel Gancedo Crespo	43	Comercio.	Idem, 29.
292	» Antonio González Doval	38	Electricista.	Caridad, 14.
293	» Diego Buitrago Guirao	37	Industrial.	Francisco Abril, 3.
294	» Santiago Vinedo Abad	49	Idem.	Granada, 5.
295	» Francisco Serrano Cano	45	Sastre.	Zorrilla, 13.
296	» Juan Díaz Taravilla	42	Comercio.	Nicolás M. ^a Rivero, 12.
297	» Francisco Alvarez	36	Industrial.	Marqués de Cubas, 7.
298	» Benito San Miguel González	44	Jornalero.	Cabanillas, 50.
299	» Antonio Marconi Polvorosa	42	Idem.	Caridad, 13.
300	» Casimiro Lama Rodríguez	37	Comercio.	Los Madrazo, 3 y 5.

(Continuará.)